

General Roca, 17 de diciembre de 2025. AM

PROCESO: La presente caratulada: "**L.C.Y.H.Y.P.B.C.I.-M.L.P.Q. C/ E.T. S/ AMPARO**" (**Expte. n° RO-02791-C-2025**), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 15/12/25 se presentan L.C.Y.H. y P.B.C.I., quienes dicen representar a la Comunidad Mapuche Lof Pino Quiñe, a los efectos de interponer acción de amparo contra el martillero E.T. a fin de que restituya los bienes muebles que habrían sido retenidos con motivo del intento de desalojo ordenado en el expediente CH-47259-C-0000 "Rielves S.A c/ P.B.C.I. s/ ejecución".

Acompañan documentación tendiente a acreditar la representación invocada.

II.- En fecha 15/12/25 pasan las actuaciones a resolver.

FUNDAMENTOS:

II.- Ello así, en primer lugar corresponde evaluar si concurren en el caso los presupuestos procesales para declarar admisible la vía intentada -cf. S.T.J. SI n° 14, 12/03/14, autos Berardi s/ amparo, Exp. 26906/14; entre muchos otros-.

Para tal tarea tendré en cuenta que tanto el art. 43 de la Constitución Nacional como de la Constitución Provincial contemplan a la acción de amparo como una acción expedita, rápida, con el objeto de proteger y garantizar derechos y libertades fundamentales; procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo.-

A su vez requiere que el derecho esgrimido sea cierto, líquido, patente, de manera tal que no exija una indagación profunda para su elucidación sino la de simplemente verificar -y conforme a los elementos de juicio aportados- la existencia y titularidad de los derechos (cf. Rivas, "El Amparo", pág. 54).

Por su parte el Código Procesal Constitucional en su art. 14 establece los requisitos de admisibilidad para interponer una acción de amparo: "*Para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 y para las acciones especiales aquí reguladas se requiere: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba. b) Urgencia extrema. c) La demostración de un daño grave e irreparable. d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.*

Analizados los hechos expuestos, la pretensión deducida y los parámetros legales

precedentemente mencionados, adelanto que **no se encuentran reunidos en el caso los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción**

En efecto, los presentantes refieren la existencia de un proceso judicial en el cual se habría ordenado un desalojo y que, como consecuencia de dicha medida, se encontrarían retenidos determinados bienes muebles de su propiedad.

Ello implica que los hechos denunciados se vinculan directamente con actuaciones judiciales en trámite, lo cual evidencia la existencia de vías procesales específicas e idóneas dentro de aquel proceso para canalizar el reclamo que se pretende

Se constata, en tal sentido, la existencia del expediente que tramita ante el Juzgado Civil nro. 31 de Choele Choel, "RIELVES S.A. C/ P.B.C.I. S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA" (Expte.n° D-2CH-729-C31-19) y con último movimiento registrado en fecha 19/03/2021.

Dado que el presente amparo ha sido promovido contra el martillero interviniente en dichas actuaciones, corresponde en su caso que los accionantes encaminen su pretensión dentro del proceso judicial respectivo, mediante las presentaciones y recursos que la normativa procesal prevé.

Continuando con la doctrina legal del S.T.J., en numerosos precedentes ha sostenido que: "la excepcionalísima vía intentada (amparo en cualquiera de sus formas) sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se presentan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna. En este sentido, es esencial que los jueces sean cuidadosos de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción, o sea que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y particularmente la inexistencia de otra vía idónea (cf. STJRNS4 Se. 162/12 \"SOLCOFF; Se. 13/14 MERCADO y Se. 62/15 \"ACEJO)\" -cf. STJ. OS4-17-STJ2016, Carátula \"CORONEL, SERGIO ADRIAN S/ AMPARO (Originarias)\", del 03/06/2016; entre otras-.\"Ciertamente, la existencia de otras alternativas legales adecuadas para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo,

en cualquiera de sus formas, pues este medio no puede alterar el juego de las instituciones vigentes; regla que ha sustentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o cuando el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte en Fallos: 331:1403; STJRNS4 "Roldán").

En este orden de ideas, el Superior Tribunal de Justicia también ha afirmado que: "El fundamento para la improcedencia del amparo contra los actos jurisdiccionales está dado porque los fallos judiciales son sólo recurribles en las formas y ante las instancias propias de cada proceso, salvaguardándose así la institución de la cosa juzgada ante la existencia de pronunciamientos firmes (cf. Augusto M. Morello y Carlos A. Vallefín, "El Régimen Procesal del Amparo", p.33 y s., Ed. Platense; STJRNCO in re "BAUDINO" Se. 63/01 del 14-05-01)" (conforme STJUNC SE. <92/07> "T., S. L. s/AMPARO s/COMPETENCIA", Expte. N° 22234/07 - STJ-, de fecha 11-07-07).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde concluir que la acción intentada resulta inadmisibile, en tanto existe un proceso judicial en trámite y no se configuran los presupuestos legales exigidos para habilitar la vía excepcional del amparo

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Declarar inadmisibile la acción de amparo intentada por las razones esgrimidas en los respectivos considerandos, ordenando en consecuencia que una vez firme y/o consentida la presente se proceda al archivo de estas actuaciones.

II.- Sin costas ante la falta de sustanciación (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.).

III.- los fines de garantizar el derecho de defensa de las personas peticionantes así como el de recurrir la presente por cuanto finaliza este trámite, notifíquese la presente por cédula haciéndosele saber que deberá presentarse con asistencia letrada para el caso de pretender deducir recurso de apelación ante el S.T.J. y que el plazo para ello -DE CINCO DÍAS HÁBILES- comenzará a computarse a partir de la notificación de la presente por correo electrónico. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-

Jose María Iturburu
Juez subrogante